

7423

ORDEN JUS/841/2002, de 27 de marzo, por la que se constituyen Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y se determina su plantilla.

Los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, prevén las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz desempeñadas por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La aplicación progresiva de la mencionada Ley en esta materia aconseja, al objeto de mejorar el funcionamiento de la Justicia de Paz, constituir diecisiete Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, desempeñadas por personal al servicio de la Administración de Justicia.

En el diseño de dichas Agrupaciones se han tomado en consideración los estudios realizados por la Gerencia Territorial de Justicia del Principado de Asturias.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, oídas las organizaciones sindicales más representativas y con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial y de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, dispongo:

Primero.—Se constituyen diecisiete Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Segundo.—La plantilla de personal al servicio de la Administración de Justicia de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz que se determinan en el anexo de la presente Orden, estará constituida, al menos, por un Oficial, en funciones de Secretario, y un Agente.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en los artículos 51.1, párrafo q), y 78 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16, de febrero, en el municipio de mayor población de derecho de la respectiva Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, se constituirá el Centro de Trabajo y fijarán su residencia los Oficiales y Agentes a los que se refiere este artículo.

Cuarto.—La Gerencia Territorial de Justicia del Principado de Asturias deberá elaborar un plan semestral de actividades y desplazamientos para realizar las funciones de las Agrupaciones constituidas mediante la presente Orden, que será aprobado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Quinto.—Los funcionarios del Cuerpo declarado a extinguir de Secretarios de Paz de municipios con población superior a 7.000 habitantes podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de las plazas de Oficiales, en funciones de Secretarios, de las Agrupaciones constituidas por la presente Orden cuya población supere los 7.000 habitantes.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 2002.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de marzo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Excmo. Sr. Secretario de Estado.

ANEXO*Agrupación número 1*

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Amieva, Parres y Ponga.
Población total: 7.228 habitantes.
Sede: Parres.

Agrupación número 2

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Corvera de Asturias e Illas.
Población total: 17.244 habitantes.
Sede: Corvera de Asturias.

Agrupación número 3

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Belmonte de Miranda y Somiedo.
Población total: 3.925 habitantes.
Sede: Belmonte de Miranda.

Agrupación número 4

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Proaza, Teverga y Yernes y Tameza.
Población total: 3.406 habitantes.
Sede: Teverga.

Agrupación número 5

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Grandas de Salime, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos.
Población total: 3.133 habitantes.
Sede: Grandas de Salime.

Agrupación número 6

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

El Franco y Tapia de Casariego.
Población total: 8.522 habitantes.
Sede: Tapia de Casariego.

Agrupación número 7

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

San Tirso de Abres, Taramundi y Vegadeo.
Población total: 6.308 habitantes.
Sede: Vegadeo.

Agrupación número 8

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Caso y Sobrescobio.
Población total: 2.808 habitantes.
Sede: Caso.

Agrupación número 9

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Ribera de Arriba y Santo Adriano.
Población total: 2.333 habitantes.
Sede: Ribera de Arriba.

Agrupación número 10

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Llanera y Las Regueras.
Población total: 14.165 habitantes.
Sede: Llanera.

Agrupación número 11

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Cabrales, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja y Ribadedeva.
Población total: 6.623 habitantes.
Sede: Cabrales.

Agrupación número 12

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Morcín y Riosa.
Población total: 5.644 habitantes.
Sede: Morcín.

Agrupación número 13

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Boal, Illano y Villayón.
Población total: 5.134 habitantes.
Sede: Boal.

Agrupación número 14

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Coaña y Navia.

Población total: 12.771 habitantes.

Sede: Navia.

Agrupación número 15

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Cudillero, Muros del Nalón y Soto del Barco.

Población total: 12.728 habitantes.

Sede: Cudillero.

Agrupación número 16

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Caravia y Colunga.

Población total: 4.978 habitantes.

Sede: Colunga.

Agrupación número 17

Integrada por las Secretarías de los Juzgados de Paz de:

Cabranes y Nava.

Población total: 6.925 habitantes.

Sede: Nava.

7424

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Asensio Villarías, contra la negativa del Registrador Mercantil número XV de Madrid, don Juan Pablo Ruano Borrella, a inscribir la renuncia al cargo de liquidador único de la sociedad «Neumáticos Asensio, S. L.».

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Asensio Villarías, contra la negativa del Registrador Mercantil número XV de Madrid, don Juan Pablo Ruano Borrella, a inscribir la renuncia al cargo de liquidador único de la sociedad «Neumáticos Asensio, S. L.».

Hechos**I**

Mediante escritura autorizada el día 23 de mayo de 2000 por el Notario de Madrid don Pedro F. Conde Martín de Hijas, se expresa por don José Antonio Asensio Villarías lo siguiente: que fue nombrado liquidador de la sociedad «Neumáticos Asensio, S. L.» mediante otra escritura otorgada el 29 de marzo de 1994 e inscrita en el Registro Mercantil, que, de forma voluntaria, dimite irrevocablemente del cargo de liquidador de dicha entidad, y que requiere al Notario autorizante para que notifique la dimisión a la sociedad, en la persona de uno de los Administradores solidarios en el domicilio de éste (porque dicha sociedad ha dejado el local «donde radica, aun hoy, su domicilio social, toda vez que carece de personal, ha cesado en sus actividades y tiene cerradas sus instalaciones»). Según consta por diligencia en la escritura calificada, la carta enviada con aviso de recibo para efectuar la notificación interesada fue devuelta con la siguiente anotación: «Desconocido en portería. 25-05-00. Firmado ilegible».

II

Presentada copia autorizada de la citada escritura de renuncia al cargo de liquidador en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. 1) La sociedad no puede quedar sin órgano de administración —Resoluciones de 26 de mayo y 27 de mayo de 1992—, por lo que, para poder inscribir el presente documento, es necesario acreditar la convocatoria de Junta General para el nombramiento de un nuevo liquidador —Resolución de 22 de junio

de 1994—. 2) De conformidad con el artículo 147.1 del RRM, la notificación fehaciente de la renuncia del liquidador debe realizarse a la sociedad en su domicilio social, que es según el Registro, en Madrid, calle Viriato, número 38. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Cádiz, 23 de junio de 2000. El Registrador [Firma ilegible].».

III

Don José Antonio Villarías, como Liquidador único de «Neumáticos Asensio, S. L.», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que las Resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992 no son aplicables al presente supuesto, en el cual se renuncia voluntariamente al cargo de Liquidador único, pero el Consejo de Administración de la entidad continúa y es precisamente a un miembro del mismo al que se le notifica fehacientemente la dimisión voluntaria. No hay, como en las resoluciones citadas, un vacío en cuanto al órgano de administración de la sociedad, pues al consejo de administración le incumbe la convocatoria de la junta general de accionistas a que se refiere la calificación recurrida. Esta tesis viene apoyada por los artículos 226 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto contemplan la liquidación de sociedad anónima. Que conforme a los artículos que regulan dicha liquidación, durante la misma, los administradores continúan con el poder de representación de la sociedad en todas aquellas materias que no les compete a los Liquidadores (que son las que aparecen relacionadas en el artículo 272 de la misma) y, entre ellas, debe incluirse la convocatoria de las juntas de accionistas de la sociedad tal como establecen los artículos 94 y 271 de la dicha Ley.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XV acordó mantener la nota de calificación recurrida en todos sus extremos, e informó: 1.º Que hay que tener en cuenta lo que dice el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La verificación de la causa de disolución y la entrada de la sociedad de responsabilidad limitada en el periodo de liquidación tiene como consecuencia, por tanto, entre otros efectos, que los administradores hasta entonces venían siendo los encargados de la representación y gestión de la sociedad cesen en su cargo y deban ser sustituidos por un nuevo órgano social que va a llevar a cabo las tareas en que se concrete el proceso liquidatorio, tal y como destaca el primer párrafo del citado artículo 110. Este nuevo órgano social son los liquidadores que, sustituyendo a los administradores, llevarán a cabo «todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad» (artículo 112.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Que tanto la doctrina como la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989), son unánimes en calificar estos liquidadores como el órgano de administración y representación de la sociedad durante el periodo de liquidación, tal y como se deriva de su carácter de sucesión respecto de quienes hasta ese momento venían siendo los administradores sociales. El régimen jurídico de los administradores deberá formarse también con aquellas normas relativas a los administradores en tanto no se opongan las previsiones expresas del régimen de la situación en que se encuentra la sociedad. Esta idea se asume expresamente en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 114). Los administradores son, por tanto, órgano social con una posición jurídica muy semejante a la del administrador. Que así resulta del propio Registro Mercantil que recoge el nombramiento como liquidador único del propio recurrente y el cese de los hasta entonces administradores solidarios, quedando a todos los efectos, don José Antonio Asensio Villarías como liquidador único, todo lo cual aparece publicado en el «BORME» con los efectos del artículo 21 del Código de Comercio. Que a este liquidador único le es aplicable la doctrina de la Resolución de 22 de junio de 1994. 2.º Que el segundo defecto de la nota de calificación no requiere mayor comentario, pues le son aplicables las normas expuestas, señalando lo que dice el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de reforma.